

**Circular: N° 31**

Montevideo, 30 de mayo de 2000.-

**SUMA: COMPLEMENTO EXTRACTOS DIARIOS  
OFICIALES.**

Ref. Biblioteca

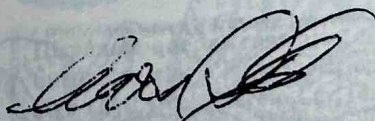
AC

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:**

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar a Ud. la presente Circular, acompañando fotocopias de la Ley N° 17.228 referente a los contratos de prenda publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de enero de 2000 y omitida de publicar en el extracto de Diarios Oficiales N° 1, correspondiente al mes de enero.

Asimismo se adjunta carilla N° 72 correspondiente al extracto Diarios Oficiales N° 3.-

Saluda a Ud. atentamente



**DR. CARLOS F. ALLES FABRICIO  
PROSECRETARIO LETRADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Las Partes se otorgará -siempre que no se opongan motivos de orden público- previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 16, de una solicitud, acompañada de copias de comunicación, mediante la cual se informe de su concesión.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.  
La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.  
2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

**ARTICULO 23  
EXTRADICION SIMPLIFICADA**

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

**ARTICULO 24  
GASTOS**

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que estarán a cargo de la Parte requirente.

**CAPITULO VIII  
MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTICULO 25  
DETENCION PREVENTIVA**

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.
2. En la solicitud de detención deberá constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria u orden de detención firmes, con expresión de la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de su comisión, filiación y demás datos identificatorios de la persona cuya detención se solicita, con ofrecimiento de presentar demanda de extradición.
3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las autoridades competentes del Estado requirente por la vía establecida en el artículo 16 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.
4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud será inmediatamente puesta en libertad, si al término de los 40 días a partir de la fecha de su detención, la Parte requirente no hubiera presentado en forma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Tratado.
5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud de ésta se presentare ulteriormente.

**CAPITULO IX**

**ORDEN PUBLICO**

**ARTICULO 26  
EXCEPCION DE ORDEN PUBLICO**

Excepcionalmente y en forma fundada, la Parte requerida podrá no aplicar alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el presente

Tratado cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar su orden público o su seguridad.

**CAPITULO X**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 27  
RATIFICACION**

El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

**ARTICULO 28  
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION**

1. El Tratado entrará en vigor 90 días después del canje de Instrumentos de Ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán 6 meses después de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.
2. Al entrar en vigor este Tratado, terminará el Tratado de Extradición de Criminales entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 y 4 de este artículo.
3. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables a los delitos perpetrados durante su vigencia.
4. Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, se regirán por las disposiciones del Tratado bilateral de Extradición de 10 de mayo de 1897.

Hecho en la ciudad de Santiago, a los diecinueve días del mes de agosto de 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA  
DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 3 de enero de 2000

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI, DIDIER OPERTTI, GUILLERMO STIRLING,  
ANTONIO GUERRA.

Recibido por D. O. el 19 de Enero de 2000

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

7  
Ley 17.228

Dispónese que los contratos de prendas sin desplazamiento quedan sujetos a las disposiciones que se determinan del Código Civil y del Decreto Ley 14.701 (128\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

Artículo 1°.- Los contratos de prendas sin desplazamiento quedan

... a las siguientes disposiciones, a las del Código Civil y al Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, (Títulos Valores) en el que no se opongan a la presente ley.

**Artículo 2°.-** El dador conservará la tenencia de la cosa objeto de la prenda en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles serán regidos por las disposiciones del Título XIII de la parte 2da. del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que disponen los artículos de la presente ley.

**Artículo 3°.-** Podrá ser objeto de prenda sin desplazamiento todo bien que sea concretamente identificable. Entre otros, se podrán prenda los derechos concretos y, en general, cualquier animal de producción y explotación rural, comercial o industrial, como instalaciones, máquinas y útiles; los frutos agrícolas; las plantaciones frutícolas y hortícolas; los derechos a obtener prestaciones de dar, hacer o no hacer; los derechos de propiedad intelectual y otros bienes incorpóreos, tales como los créditos; los vehículos automotores; los bosques; los establecimientos comerciales e industriales en cuyo caso, salvo pacto en contrario, quedarán comprendidos los bienes concretos que los integran, con excepción de las mercaderías, materias primas y productos elaborados para su venta.

Podrá pactarse expresamente que queden comprendidos en la prenda los bienes que ingresen al patrimonio del dador, sustituyendo o complementando a los originalmente designados, y se hallen en el mismo lugar físico de aquéllos.

Quedarán comprendidos en la prenda los frutos de los bienes o derechos prenda, salvo pacto en contrario.

El derecho de preferencia y la acción ejecutiva se extenderá sobre las garantías de los seguros correspondientes.

**Artículo 4°.-** Los contratos de prendas sin desplazamiento se inscribirán en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, excepto las siguientes:

- A) Vehículos automotores, en el Registro Nacional de Automotores.
- B) Los establecimientos comerciales e industriales, en el Registro Nacional de Comercio.
- C) Derechos de propiedad industrial, en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.
- D) Bosques, en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A efectos de la inscripción de prendas sin desplazamiento sobre establecimientos industriales o comerciales deberá individualizarse la denominación o nombre comercial del mismo si lo tuviere, domicilio, número principal, número de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva o en la institución que corresponda y otro elemento que contribuya a su identificación precisa.

**Artículo 5°.-** Las prendas sin desplazamiento podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

**Artículo 6°.-** Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor las obligaciones adeudadas hasta su cancelación, los intereses que correspondan, y eventualmente, las costas y costos.

**Artículo 7°.-** Las prendas que regula la presente ley deberán constar por escrito y no serán oponibles a terceros sino a partir de su inscripción registral, dispuesta por el artículo 4°.

**Artículo 8°.-** En el contrato de prenda se consignará el lugar de ubicación de los bienes prenda, los que no podrán ser trasladados fuera del mismo sin comunicar el traslado al Registro y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

**Artículo 9°.-** El dador que de cualquier manera ocultare los bienes

prenda o los trasladare con el fin de eludir la ejecución de los mismos será castigado con pena de 3 (tres) meses a 4 (cuatro) años de penitenciaría.

**Artículo 10.-** Los bienes prenda podrán ser vendidos haciéndose constar dicha circunstancia pero no se podrá hacer la tradición de los mismos al comprador sin previo pago al acreedor de todo lo adeudado, salvo consentimiento expreso del mismo que deberá constar por escrito, registrándose el cambio del titular en el Registro de Prenda correspondiente.

Tratándose de automotores, también se requerirá el consentimiento del acreedor para su reempadronamiento, en cuyo caso el Registro originario tomará nota de la autorización. Las autoridades municipales no autorizarán la transferencia ni el reempadronamiento de automotores sin que se acredite mediante certificado que éstos están libres de prenda o que se hayan inscripto las autorizaciones pertinentes, los cambios de titularidad y la reinscripción de la prenda, según corresponda.

**Artículo 11.-** El dador que sin justa causa abandone las cosas prenda a favor del acreedor, será castigado con pena de 3 (tres) a 15 (quince) meses de prisión, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes y de darse por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de las obligaciones, habilitándose la ejecución de los bienes.

**Artículo 12.-** El dador que disponga de las cosas prenda en violación de lo dispuesto por el artículo 10 de la presente ley, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados, será castigado con pena de 3 (tres) meses de prisión a 4 (cuatro) años de penitenciaría.

**Artículo 13.-** Constituye circunstancia agravante especial de los delitos mencionados en los artículos 11 y 12 de la presente ley, el monto del perjuicio causado al acreedor.

## CAPITULO II NORMAS PROCESALES

**Artículo 14.-** En caso de no pago de capital o intereses al vencimiento o si el crédito fuese amortizable, en caso de atraso en el pago de una cuota o del pago de las cuotas expresamente pactadas, sea de capital o intereses, el acreedor, previa intimación notarial, judicial o por telegrama colacionado, que efectuará al deudor con plazo de tres días hábiles, podrá proceder a la ejecución de los bienes prenda.

**Artículo 15.- (Ejecución judicial).** Para la ejecución de los créditos referidos en el artículo precedente, el acreedor presentará al Juez el contrato o documento del que surja su derecho de crédito y la constancia de intimación practicada al deudor y al dador si fuera persona distinta de aquél. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso en lo que no se oponga a lo establecido en esta ley. No son de aplicación a la ejecución de los créditos comprendidos en la presente ley, los términos y trámites del juicio ejecutivo.

El Juez dispondrá la ejecución, mandando cumplir las medidas cautelares solicitadas. Con posterioridad al cumplimiento de dichas medidas se notificará de todo lo actuado al dador y al deudor.

**Artículo 16.- (Desapoderamiento).** El ejecutante podrá acompañar con la demanda, o posteriormente, fianza bancaria o certificado de depósito de títulos de deuda pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay, por el importe que establezca el Juez, para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que pudieran producirse al deudor o al dador por el desapoderamiento del bien prenda. En tal caso podrá solicitar mandamiento de apremio, que deberá decretarse por el Juez y no admitirá recurso alguno aun cuando se hubieran interpuesto excepciones admisibles. La garantía no será necesaria cuando el desapoderamiento se requiera con posterioridad a que quede firme la sentencia que disponga la ejecución.

**Artículo 17.- (Procedimiento en vía de apremio).** Dentro de los 6 (seis) días siguientes a la notificación, el deudor podrá oponer las excepciones de pago o inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, en este último caso sólo cuando la inhabilidad surja del propio documento. En todos los casos, la interposición de las excep-

Nº 25.447 - Enero 24 de 2000

ciones sólo se admitirá si ella se acompaña de la prueba correspondiente, la que sólo podrá ser de naturaleza documental.

El tribunal rechazará sin sustanciar, pudiendo hacerlo liminarmente, cualquier otra excepción o cualquiera de las excepciones mencionadas que no se acompañe de la prueba documental en que se funde.

El tribunal también rechazará sin más trámite, pudiendo hacerlo liminarmente, cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de ejecución aquí referido.

Sólo será apelable en el procedimiento de apremio que aquí se regula la resolución que rechaza las excepciones opuestas. Ejecutoriada la sentencia contra el deudor, el acreedor podrá requerir la entrega de la cosa, disponiendo a tal efecto el Juez su desapoderamiento sin más trámite, a efectos de su ulterior ejecución.

CAPITULO III

DEROGACIONES

Artículo 18.- Quedan derogadas todas las disposiciones de las Leyes Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928 y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, de prenda sin desplazamiento.

Las normas sobre esta clase de prendas contenidas en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 (Forestal) y las disposiciones de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997 (Registral), quedan vigentes en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de diciembre de 1999. ARIEL LAUSAROT PERALTA, Presidente; MARTIN GARCIA NIN, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 7 de enero de 2000

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.  
SANGUINETTI, LUIS MOSCA, ANTONIO GUERRA.

Recibido por D. O. el 19 de Enero de 2000

---

8

Decreto 2/000

Sustitúyese el Artículo 6º del Decreto 258/999, referente al funcionamiento de la futura actividad hípica. (131ª R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de enero de 2000

VISTO: Que el artículo 12º del Título 10 del Texto Ordenado 1996 comete al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestrales del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que designe.

CONSIDERANDO: Que se han implementado los controles necesarios para cumplir el antedicho cometido en forma eficiente.

ATENTO: a lo expuesto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias podrán liquidar el Impuesto al Valor Agregado cuatrimestralmente, debiendo incluir el monto de las operaciones gravadas, exentas, con impuesto percibido, con impuesto en suspenso y las operaciones de exportación.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio, sin perjuicio de la liquidación cuatrimestral.

Artículo 2º.- Se entenderá que los contribuyentes que liquiden el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, han optado en forma definitiva por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 3º.- El régimen establecido en el presente decreto entrará en vigencia para cuatrimestres iniciados a partir del 1º de julio de 1999.

El cuatrimestre julio - octubre de 1999 se liquidará conjuntamente con el correspondiente al período noviembre 1999 - febrero del 2000.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.  
SANGUINETTI, LUIS MOSCA.

Recibido por D. O. el 19 de Enero de 2000

---

9

Decreto 3/000

Sustitúyese el Artículo 6º del Decreto 258/999, referente al funcionamiento de la futura actividad hípica. (132ª R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 7 de enero de 2000

VISTO: la solicitud de la Dirección General de Casinos relativa a modificar lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 258/999, de 20 de agosto de 1999.-

RESULTANDO: que lo propuesto implica un cambio en el sistema de aporte de los criadores de caballos, con destino al pago de los gastos comunes del Hipódromo Nacional de Maroñas.-

CONSIDERANDO: que resulta oportuno y conveniente proceder a tal modificación, de modo de ajustar el aporte a las pautas operativas y de funcionamiento de la futura actividad hípica.-

ATENTO: a lo expuesto y a la informado por la Dirección General de Casinos.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 258/999, de 20 de agosto de 1999, por el siguiente: "Facúltase a la Dirección General de Casinos a cobrar a los cuidadores de caballos un aporte destinado al pago de los gastos comunes derivados de la reparación y mantenimiento de la cancha, seguridad y consumos de agua y energía eléctrica del inmueble, en los montos que se detallan a continuación: a) Para los cuidadores cuyos caballos se alojan dentro del Hipódromo Nacional de Maroñas: hasta 1 U.R., por Box adjudicado, por mes; b) Para los cuidadores cuyos caballos están fuera del Hipódromo Nacional de Maroñas: hasta 0,50 U.R., por caballo, por mes. Dicho aporte se pagará por adelantado.-

La Dirección General de Casinos determinará los montos a pagar y regulará su forma de pago y las sanciones por omisiones o atrasos".-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-  
SANGUINETTI, LUIS MOSCA, ANTONIO GUERRA.

Recibido por D. O. el 19 de Enero de 2000

---

3398-C

llamada prueba legal, o sea, aquélla en que la propia ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos, por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor o eficacia previamente fijados: o en caso de aprehensión librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corte, que tanto la revisión de la plataforma fáctica así como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material, convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (Cf. Sents. Nos. 6, 124, 158 y 161 de 1991; 24 y 58 de 1993; 35, 47 y 59 de 1993, entre otras)."

V. La impugnación de la sentencia invocando la violación al principio de congruencia -a. 198 C.G.P.- en mérito a la omisión del órgano ad quem de pronunciarse sobre determinados puntos (cálculo del lucro cesante y forma de pago, deducciones de la pensión al llegar las menores a la mayoría de edad, error aritmético en el daño moral, etc.) carece de razón.

Porque tal omisión no ha existido desde que la Sala -al confirmar la sentencia de primer grado con la única excepción de la concurrencia de culpas, punto éste que no está en discusión- se pronunció de manera incontestable sobre todos los temas comprometidos en el debate, más allá de la magra fundamentación que pueda considerarse que fueron tratados.

Por tanto, la Sala no violó el principio de congruencia puesto que no dejó de pronunciarse sobre las cosas litigadas por las partes (a. 198 C.G.P.) sin perjuicio de señalar que la remisión genérica a los fundamentos de la sentencia de primera instancia no cumple a cabalidad el deber de fundamentar sus decisiones, tal como se lo impone la norma procesal.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia FALLA:  
CASASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, DISPONIENDO QUE EL LUCRO CESANTE SE DIVIDIRÁ POR MITADES, UNA PARA LA VIUDA Y OTRA PARA SUS MENORES HIJAS.  
EL LUCRO CESANTE FUTURO SE CALCULARÁ POR LA LLAMADA FORMULA DE MATEMATICA FINANCIERA Y SE CONSTITUIRÁ MEDIANTE DEPOSITO QUE ASEGURE A VALOR CONSTANTE LA PERCEPCION DE LA RENTA CONSECUENTE Y CESARA PARA CADA UNA DE LAS MENORES AL CUMPLIR VEINTIUN AÑOS DE EDAD.  
DESESTIMANSE LOS DEMAS AGRAVIOS.

SIN ESPECIAL CONDENACION.  
PUBLIQUESE Y DEVUELVA.

Dr. JUAN MARIÑO CHIARLONE, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE, SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por cinco

fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "C.A.A.M.E.C. C/ CABRERA BARCO, RUBEN D. Y EMPRESA COTAR S.R.L. DAÑOS Y PERJUICIOS. CASACION", Ficha N° 52/98. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días de marzo de dos mil. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) l/p 51350 Mar 31- Mar 31 (0141)

//tencia No. 1

Montevideo, nueve de febrero de dos mil.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "IBARBURU, NELSON Y OTRA C/ BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y OTRO. Responsabilidad por omisión de la administración. CASACION". FICHA: 260/1999.

RESULTANDO:

I.- En autos la demandada Banco Hipotecario del Uruguay, interpone recurso de casación contra la Sentencia No. 23 de 6.IV.1999 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er. Turno, fs. 179/181, que falló: "Confírmase la sentencia de primera instancia apelada, con las costas del grado por su orden".

A su vez la sentencia definitiva de Primera Instancia, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno, No. 46 de 12.VI.1998, fs. 136/149, falló: "Acogiendo parcialmente la demanda y condenando a la co demandada Banco Hipotecario del Uruguay a abonar al actor Nelson Ibarburu y otra, a título de indemnización por daños y perjuicios (Nal. 2 fs. 10), constituidos por la pérdida de rentas por diferencia de alquileres, correspondientes a la finca de la calle Tiburcio Gómez 1503. La cuantía indemnizatoria, comprenderá el período desde 27/12/97, hasta la fecha de que se haga entrega de vivienda al inquilino o este desocupe la finca objeto de autos. El monto correspondiente se liquidará en el incidente ulterior de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el precio actual de alquiler y el del arrendamiento correspondiente a un régimen de libre contratación; que será este último, el que emerja de tener en cuenta las bases referenciadas en el Consid. 30o. -ut supra, sin perjuicio de producir probanzas adicionales para el cálculo del quantum debeatur, atendiendo asimismo al informe de fs. 3 y al peritaje de fs. 110. Más los reajustes de Ley, hasta la fecha de desocupación, desde cada una de las exigibilidades periódicas de alquiler. Se adicionará el interés por la aplicación de la tasa del 6% anual desde la fecha de interposición de la demanda. No ha lugar a la excepción de caducidad. Absuélvese totalmente al Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio de Economía y Finanzas, y respecto de éste, a la citada en garantía Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Sin especial condenación..."

II.- A fs. 212 es franqueado el recurso de casación por ante la Corporación, una vez recibidos por auto No. 764 de 15.X.1999, los mismos pasan en vista al Sr. Fiscal de Corte,

quien dictamina a fs. 225/228, aconsejando hacer lugar al recurso en vista.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el art. 276.3 in fine del Código General del Proceso "... la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por el art. 200 del mismo Código, podrá dictar decisión anticipada sobre el propio mérito del recurso o declararlo inadmisibile".

En Sentencias Nos. 349/95, 167/98, 263/98 y 52/99, la Suprema Corte de Justicia desarrolló ampliamente los fundamentos que la llevan a la solución de casos idénticos al subcausa, en términos que por su exacta adecuación, se tendrán por reproducidos y parte integrante de esta resolución.

Por estos fundamentos, arts. 200 y 276 y ss. del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

AMPARASE EL RECURSO INTERPUESTO Y EN SU MERITO, CASASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENADA AL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY.

SIN ESPECIAL CONDENACION.  
PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.

Dr. JUAN MARIÑO CHIARLONE, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. JORGE A. MARABOTTO LUGARO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dr. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE, SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por dos fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "IBARBURU, NELSON Y OTRA C/ BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y OTRO. RESPONSABILIDAD POR OMISION DE LA ADMINISTRACION. CASACION", Ficha N° 260/1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días de marzo de dos mil. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) l/p 51351 Mar 31- Mar 31 (0142)

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el Art. 22 letra c) del Reglamento Notarial N° 4.716, se hace saber que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a: doña María Cristina LAMELA CEPPI.- para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República.- Montevideo, 13 de marzo de 2000.- DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE, Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia.

27) \$ 210 l/p 16166 Mar 31- Mar 31 (0143)